

**Artículo 121. Espacio libre privado**

1. Los espacios libres privados están señalados con este nombre en los planos a escala 1/1.000 del Anexo Cartográfico. En ellos no se permiten construcciones, instalaciones ni edificaciones a excepción de estanques y aljibes ya existentes.

**SUBSECCIÓN SEXTA: CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA ORDENANZA “DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS”.****Artículo 122. Dotaciones y equipamientos**

1. Las condiciones que se señalan para las dotaciones y equipamientos serán de aplicación en las unidades aptas para la edificación así señaladas en los planos a escala 1/1.000 del Anexo Cartográfico. Se distinguen en estas zonas los siguientes usos característicos:

- a) Educativo.
- b) Cultural.
- c) Sanitario.
- d) Social.
- e) Cementerio.
- f) Deportivo, que a su vez podrá incluir:
  - 1. Canchas de tenis
  - 2. Canchas de squash
  - 3. Aparcamiento
  - 4. Espacio libre
  - 5. Restaurante
  - 6. Gimnasio
  - 7. Saunas
  - 8. Vestuarios
  - 9. Oficinas
  - 10. Piscinas

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha: **24 de noviembre de 2008** acordó la Aprobación Definitiva de la Modificación nº1 del Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo (aprobado por Acuerdo de la C.O.T.M.A.C. de 10 de julio de 2006, B.O.C. nº 189, de fecha 27 de septiembre de 2006). Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de diciembre de 2008.  
El Funcionario.





2. Ninguno de estos usos previstos por el Plan podrá ser sustituido sin informe favorable del órgano gestor del Paisaje, en el que quede cabalmente justificado que la dotación o equipamiento no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

3. Las condiciones de posición del edificio en la unidad apta para la edificación son las siguientes, sin perjuicio de las condiciones de la normativa sectorial de cada dotación o equipamiento:

a. No se establece mínima unidad apta para la edificación.

b. La edificación deberá presentar un retranqueo frontal mínimo de tres (3) metros y uno máximo de quince (15) metros respecto al lindero anexo a un viario de tráfico rodado, así como unos retranqueos traseros mínimos de cuatro (4) metros. En zonas donde la edificación estuviera consolidada sobre la alineación oficial la nueva edificación se situará de igual forma.

c. Las edificaciones deberán tener un retranqueo lateral mínimo de tres (3) metros a excepción de aquellas fincas que por su disposición den lugar a fachadas inferiores a los seis (6) metros aplicando dichos retranqueos. En estos casos, se podrán reducir éstos a ambos lados hasta un mínimo de dos (2) metros. Cuando colinde con edificación con medianera hacia su finca, deberá adosarse a ésta.

d. El edificio o conjunto de construcciones podrán ocupar un cien (100) por cien de la superficie de la unidad apta para la edificación, respetándose en todo caso la alineación oficial.

4. Las condiciones de volumen y forma de las edificaciones de cada uno de estos usos son las siguientes, sin perjuicio de las condiciones de la normativa sectorial de cada dotación o equipamiento.

- La altura de toda edificación no deberá superar, en cualquiera de sus lados, las dos plantas o siete (7) metros, a excepción de la altura a la cumbre con la que la edificación podrá llegar hasta nueve metros, quedando en situación legal de facha de ordenación todas aquellas que no cumplan estrictamente con este apartado.

- En su caso, cuando exista una pendiente importante se podrá escalonar la edificación de modo que no exista ninguna vertical superior a dos plantas, en cualquier zona de la unidad apta para la edificación.

- No se establece coeficiente de edificabilidad alguno.

- En ningún caso, la longitud máxima de las fachadas podrá superar los dieciséis (16) metros ni ser inferior a los seis (6) metros. Se podrá superar la longitud máxima de fachada en el caso de que la edificación cubra una instalación deportiva que por sus dimensiones deba superar los dieciséis metros de longitud (canchas de tenis, piscinas, etc).

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha: **24 de noviembre de 2008** acordó la Aprobación Definitiva de la Modificación nº1 del Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo (aprobado por Acuerdo de la C.O.T.M.A.C. de 10 de julio de 2006, B.O.C. nº 189, de fecha 27 de septiembre de 2006). Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de diciembre de 2008.  
El Funcionario





- Se podrán construir garajes en semisótano, no computando como planta.
  - No se permitirá ningún tipo de vuelo cerrado.
  - En ningún punto de las construcciones de la unidad apta para la edificación podrán utilizarse revestimientos reflectantes, colores llamativos, acabados anodizados o metálicos, etc, especialmente el uso de planchas metálicas o de fibra sintética para las cubiertas, promoviéndose el tratamiento cromático con tonos ocres.
5. Las dotaciones y equipamientos en los que existen edificaciones, construcciones e instalaciones autorizadas anteriormente a la aprobación definitiva de este Plan, mantendrán su edificabilidad actual, pudiendo incluso realizar ampliaciones siempre y cuando mantengan el uso actual y autorizado y si así lo permite la legislación sectorial correspondiente a ese uso actual. En el caso de que se extinga ese uso actual, procederá a realizarse una nueva ordenanza mediante modificación de este Plan, que calificará la zona como espacio libre.
6. Las zonas previstas para las dotaciones y equipamientos respetarán las edificaciones de valor etnográfico existentes.
7. En cauces de barranco, las zonas destinadas a dotaciones y equipamientos no podrán tener nuevas edificaciones.

### **SUBSECCIÓN SÉPTIMA: CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS ZONAS DE CULTIVO.**

#### **Artículo 123. Zonas de cultivo en Asentamientos Rurales.**

1. En aquellos asentamientos rurales en los que, a la entrada en vigor de este Plan, se dan actividades agropecuarias existentes y autorizadas, se permite la continuidad de dichas actividades, aunque no se reflejen como zonas de cultivo en el anexo cartográfico. Queda prohibida la implantación de nuevas actividades agropecuarias.
2. En aquellos asentamientos rurales en los que esas actividades ya no existen o aun existiendo no cuentan con autorización, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sectorial vigente, se establece para los establos, cobertizos y criaderos de animales existentes una separación no inferior a los trescientos (300) metros a otros lugares donde existan residencias o se desarrollen actividades que originen presencia permanente o concentraciones de personas.

#### **Artículo 124. Nuevos establos, cobertizos y criaderos de animales**

1. Condiciones para los nuevos establos, cobertizos y criaderos de animales en aquellas zonas así contempladas en los planos del anexo cartográfico.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha: **24 de noviembre de 2008** acordó la Aprobación Definitiva de la Modificación nº1 del Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo (aprobado por Acuerdo de la C.O.T.M.A.C. de 10 de julio de 2006, B.O.C. nº 189, de fecha 27 de septiembre de 2006). Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de noviembre de 2008.  
El Funcionario.

